



1700-45

AUTO No 297
FECHA: SANTA MARTA, MARZO 03 DE 2023

"POR EL CUAL SE ADMITE Y ORDENA LA EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA PRESENTADA POR PARTE DE LA EMPRESA AGUAS DEL MAGDALENA S.A E.S.P, DENTRO DEL TRAMITE DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCION No. 2715 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2008, PARA EL PROYECTO DE FUNCIONAMIENTO DEL RELLENO SANITARIO REGIONAL DENOMINADO HUMEDALES DEL SUR, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA"

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2715 del 21 de noviembre de 2008, **CORPAMAG** resolvió otorgar Licencia Ambiental a la alcaldía municipal de Santa Ana, para la construcción y operación del relleno sanitario regional Humedales del Sur, ubicado en el municipio de Santa Ana, del cual forman parte los municipios de Santa Bárbara de Pinto, Pijiño del Carmen, San Zenón y Santa Ana, en el departamento del Magdalena.

Que mediante oficio radicado No. 1245 del 14 de febrero de 2022, la empresa **AGUAS DEL MAGDALENA S.A E.S.P**, presenta solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2715 del 21 de noviembre de 2008, para la construcción y funcionamiento del relleno sanitario regional Humedales del Sur, ubicado en el municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena; consistente en la ampliación del área Licencia y la optimización de las zonas ya intervenidas.

Que mediante oficio radicado No. 1642 del 25 de febrero de 2022, la empresa **AGUAS DEL MAGDALENA S.A E.S.P**, presenta informe de la Agencia Nacional de Tierras donde consta que no existe presencia comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, dentro del área del proyecto de modificación de la Licencia Ambiental aludida. Así mismo, presenta concepto de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa respecto a las competencias y tramite actual para adelantar el procedimiento de las consultas previas.

Que en la ciudad de Santa Marta, D.T.C.H., en la sede principal de **CORPAMAG**, a los cinco (05) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la reunión de que trata el Artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, dentro del trámite de modificación de la Resolución No. 2715 del 21 de noviembre de 2008, por la cual **CORPAMAG** concede licencia ambiental para el funcionamiento del relleno sanitario regional denominado Humedales del Sur, ubicado en el municipio de Santa Ana, en el departamento del Magdalena.

Que mediante Acta se dio apertura a la reunión, dándose a conocer el alcance y objeto de la misma, acorde el trámite previsto en el Artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, realizando por parte de **CORPAMAG** la lectura y socialización de dicho procedimiento.



Que **CORPAMAG** socializó a la empresa **AGUAS DEL MAGDALENA S.A E.S.P** cada una de las observaciones y conclusiones de la evaluación técnica realizada, procediendo a suministrar copia íntegra del concepto técnico elaborado por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, donde se requiere información adicional dentro del trámite de modificación de la Resolución No. 2715 del 21 de noviembre de 2008.

Que una vez expuesta la información requerida como complemento para el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2715 del 21 de noviembre de 2008, la señora **GILMA ESCOBAR**, obrando en su condición de representante legal de la empresa **AGUAS DEL MAGDALENA S.A E.S.P** manifestó que acoge la evaluación técnica realizada por la autoridad ambiental, señalando además que adelantará los ajustes correspondientes dentro de los términos establecidos en la norma.

Que mediante oficio con radicado interno No. 2023130000870 del 30 de enero de 2023, la empresa **AGUAS DEL MAGDALENA S.A E.S.P**, encontrándose dentro del término establecido en el Artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, solicita a esta autoridad prórroga para remitir la información requerida mediante el Acta celebrada el día 05 de enero de 2023, en las instalaciones de **CORPAMAG**.

Que mediante Auto No. 163 del 03 de febrero de 2023, **CORPAMAG** dispuso conceder prórroga a la empresa **AGUAS DEL MAGDALENA S.A E.S.P**, identificada con NIT: 900.094.880-2, por el término de un (1) mes, es decir, hasta el día 05 de marzo de 2023, para presentar la documentación requerida en el concepto técnico elaborado por la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual fue socializado en la reunión celebrada el día 05 de enero de 2023; dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la empresa **AGUAS DEL MAGDALENA S.A E.S.P** mediante oficio con radicado interno No. 202333001986 del 03 de marzo de 2023, presenta en medio magnético -CD- la documentación complementaria requerida a través del Acta celebrada el día 05 de enero de 2023.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL PARA ATENDER EL PRESENTE TRAMITE DE MODIFICACION DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

Que por intermedio del Decreto 1076 de 2015, se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según el Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

13. *La construcción y operación de rellenos sanitarios...*

DE LOS CASOS, REQUISITOS Y TRAMITE PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

Que en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se establecen los casos en que deberá



ser modificada la Licencia Ambiental.

Que en el Artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, se establece el siguiente trámite para la modificación de la Licencia Ambiental:

"1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la



documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley

Que a través del Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, se define que es el estudio de impacto ambiental y la información que mínima que debe contener, conforme los Términos de Referencia elaborados para tales efectos.

Que el artículo 2.2.2.3.5.2, establece los criterios a tener en cuenta por parte de la autoridad para evaluar el estudio de impacto ambiental.

Que mediante el Decreto 838 de 2005, se reglamenta sobre la disposición final de los residuos sólidos.

Que el artículo 4 del Decreto 838 de 2005, establece el Procedimiento, criterios, metodología, prohibiciones y restricciones para la localización de áreas para la disposición final de residuos sólidos.

Que mediante la Resolución 1274 de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaboró los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la construcción y operación de rellenos sanitarios y se adoptan otras determinaciones.

Que mediante el Decreto 1784 de 2017, el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio, reglamentó las actividades complementarias de tratamiento y disposición final en el servicio público de aseo.

En consideración de lo anterior, el subdirector de Gestión Ambiental de **CORPAMAG**, en ejercicio de las funciones que tiene a su cargo,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la documentación complementaria presentada por la empresa **AGUAS DEL MAGDALENA S.A E.S.P.**, identificada con NIT: 900.094.880-2, radicada bajo el consecutivo interno No. 202333001986 del 03 de marzo de 2023 ; dadas las razones expuestas



en la parte motiva del presente proveído. Lo anterior, dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2715 del 21 de noviembre de 2008, para la construcción y operación del relleno sanitario regional Humedales del Sur, ubicado en el municipio de Santa Ana, Magdalena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la evaluación de la documentación complementaria acorde el trámite previsto en el Decreto 1076 de 2015. Para los efectos requeridos, remítase el presente acto administrativo al ingeniero **GUSTAVO PERTUZ VALDEZ**, en su condición de Coordinador del Grupo de Evaluación y Seguimiento de Licencias Ambientales.

PARAGRAFO: La información adicional que allegue la empresa **AGUAS DEL MAGDALENA S.A E.S.P** deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por esta autoridad ambiental y sólo podrá ser aportada por una única vez.

En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, esta autoridad no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórese el presente trámite en el expediente **No. 3405**

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Representante Legal de la empresa **AGUAS DEL MAGDALENA S.A E.S.P** de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página Web de **CORPAMAG**, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró David Andrade - Profesional SGA
Revisa: Maricruz Ferrer - Coordinadora SGA
Exp: 3405